

Legajo. N.º P-3149, CARATULADO “ZENTENO, RAÚL ESTEBAN, PSA VIOLACIÓN DE DOMICILIO, HURTO AGRAVADO POR LLAVE SUSTRAÍDA EN CONCURSO REAL Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL”.

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Departamento Dr. Manuel Belgrano, Capital de la Provincia de Jujuy, República Argentina, a los once días del mes de julio de dos mil veinticinco, siendo horas diez y veinticinco minutos, y celebrada la audiencia de juicio en el legajo N.º P-3149, caratulado “Zenteno, Raúl Esteban, PSA VIOLACIÓN DE DOMICILIO, HURTO AGRAVADO POR LLAVE SUSTRAÍDA EN CONCURSO REAL Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL”, en la que las partes llegan a debate en los términos del art. 388 y siguientes del Código Procesal Penal, el Sr. Juez en función de juicio, Dr. Luis Ernesto Kamada, en su calidad de órgano jurisdiccional unipersonal, quien fuera convocado por la Oficina de Gestión Judicial para presidir este acto, con la asistencia del Sr. Secretario, Dr. Jorge Oscar Rodríguez, habiendo intervenido en la audiencia el imputado, Raúl Esteban Zenteno, junto con su letrada defensora, Dra. María Adriana Fernández, y el Sr. Fiscal, Dr. Javier Sánchez Serantes, en ejercicio de la representación del Ministerio Público de la Acusación, y en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 402 y 406 del Código Procesal Penal, luego de valorar la prueba aportada y recibida

El Dr. Luis Ernesto Kamada dijo:

Identificación del imputado.

Se hizo comparecer por ante estos estrados al ciudadano Raúl Esteban Zenteno, quien acredita su identidad con el documento nacional número 35933257, dijo domiciliarse en Manzana AP 1, lote 24, Décima Etapa del barrio Tupac Amaru de Alto Comedero de esta ciudad capital y trabajar como técnico en tendido de fibra óptica para la empresa Canal 4, encontrándose actualmente privado de su libertad y alojado en la Unidad n.º 7 del Servicio Penitenciario

Alegatos de apertura (art. 388 CPP).

Al inicio del debate, las partes expusieron sus respectivas teorías del caso.

Alegato fiscal.

Expuso el Sr. Representante del Ministerio Público de la Acusación que se trajo a debate a Raúl Esteban Zenteno por un hecho ocurrido el 9 de febrero de 2025, entre las horas 20:30 y 21:00, en el domicilio de la Sra. Gabriela Elizabeth Llanes, sito en calle Alberro n° 1076 del barrio Alberdi de esta ciudad.

Refirió el Sr. Fiscal que el imputado entró al domicilio de la Sra. Llanes sin la debida autorización, sustrajo la llave e ingresó al interior del inmueble, de donde sustrajo un celular marca Samsung, modelo J, sin chip, violando de esta manera la prohibición que sobre él pesaba de ingresar en esa vivienda en virtud de una condena recaída en octubre de 2024, en el legajo n° 276507 y sus acumulados.

Sostuvo que el acusado incurrió en la comisión de los delitos de violación de domicilio, hurto agravado por el uso de llave verdadera y desobediencia a la autoridad, previstos y penados por los arts. 150, 163 inciso 3 y 239 del Código Penal.

Manifestó que concurrirían a probar los hechos la testigo Fonseca, quien es vecina de la denunciante, el Sr. Días, quien estuvo con el imputado buscando a víctima, y los profesionales dependientes del Ministerio Público de la Acusación, Licenciados Analía Rodríguez y Mauricio Amaya, y de la policía de la provincia, Licenciado Fabián Ramos.

Alegatos de la defensa.

En oportunidad de cedérsele el uso de la palabra, la defensa de Zenteno explicó que, por razones estratégicas, no formularía alegato de apertura.

Prueba recibida.

Durante el juicio se recibió prueba de naturaleza testimonial y técnico-pericial.

Testimonial.

Declaró en el juicio la Sra. Gabriela Elizabeth Llanes, quien acreditó su identidad con el documento nacional número 25780593, dijo domiciliarse en calle Alberro n° 1076 del barrio San Pedrito de esta ciudad capital, y desempeñarse como comerciante.

Reconoció como propia la denuncia fechada el 10 de febrero de 2025, cuyo texto le fuera exhibido en el juicio.

Expresó que ella fue a la cancha a ver un equipo de fútbol femenino, oportunidad en que una chica, llamada Mara Fonseca, que es su vecina, la llamó para contarle que vio al acusado saltar a su casa, por lo que pensó que le había pasado algo a ella.

Refirió que su vivienda queda en la calle Alberro n° 1076 y que su vecina le refirió que Zenteno estaba saliendo, que lo vio salir de su casa. Explicó la denunciante que ella deja su llave en el costado de la ventana, y que él lo sabe. Relató que el imputado ya tiene denuncias anteriores, y que, una vez, la quiso incendiar, que la golpeaba. Explicó que, en otra oportunidad, él la tenía agarrada, cuando llegó la policía.

Luego de exhibírsele un croquis y fotografías de su casa, señaló que el portón del garage se puede saltar.

Refirió que ella deja la llave en la ventana, al lado de la puerta, debajo de una maderita.

Manifestó que la vecina la llamó porque ya tuvo problemas anteriormente y que él tenía una perimetral.

Expresó que ella tuvo que mudarse para que él no la molestara. Agregó que las chicas lo

veían y que Zenteno le hacía problemas con las chicas del fútbol porque parecen varones, pero eran chicas, y que le hacía problemas.

Dijo que ella tuvo que saltar para entrar a su casa porque su llave no estaba. Aportó que él la llamó y que le dijo que estaba en el barrio Malvinas, por cercanías de la escuela Lasalle. Señaló que ella quería que le devolviera su llave.

Expuso que el imputado entró a su casa, que le sacó el teléfono y se fue, aclarando que no es la primera vez que entra y saca cosas de su casa. Refirió que él entraba y discutía.

Explicó que en esa casa vive ella con su hija, de 26 años.

Puntualizó que el acusado le sustrajo un teléfono de color blanco, marca Samsung, de los primeros, y que no lo recuperó. Expresó que las llaves que le sacó fueron las que estaban en la ventana.

Relató que ella llamó a Fonseca y que, luego, él se acercó a ella, que la manoteó y que le dijo que no le iba a entregar la llave, señalando que ella lo amenazó con llamar a la policía. Dijo que vino otra chica, que lo habló pero que no le importaba.

Manifestó que ella llamó al 911, y que, cuando vino el personal policial, ella le avisó que él estaba en la casa de uno de los chicos con quien juega a la pelota, por lo que la policía le pidió que le entregara su llave, pero que él no quería devolverla.

Refirió que, si no lo hacía, ella iba a tener que cambiar la cerradura de su casa otra vez. Señaló que la primera vez él la hubiese quemado.

Afirmó que los chicos lo esconden y que Zenteno estaba arriba del techo de la casa, bajando del techo, pero que el dueño de la casa se negó. Añadió que su amiga le pidió la llave, por lo que el encartado se la dio, aclarando que sólo devolvió la llave.

Rememoró que Zenteno la llamaba desde la comisaría, y que él le pedía que se retracte de lo

que dijo, señalando que una vez le hizo una llamada a las cinco de la mañana.

Expuso que ellos iban y venían en su relación, y que, directamente, él venía y se quedaba en la casa. Manifestó que ella viajaba a traer ropa y que convivían a veces. Aseguró que, al momento del hecho, la relación estaba terminada.

Admitió que a ella le dieron un dispositivo DIME, pero que no lo usó porque se le perdió el teléfono y que nunca lo hizo poner en el teléfono.

Explicó que el portón tenía una llave, precisando que estaba agarrado por una cadena y que ella lo dejó cerrado ese día. Destacó que él la llamó a ella por celular.

Mencionó que ella ingresó a la casa saltando por arriba y que, desde un agujero de la puerta, se puede ver dónde estaba el teléfono.

Puntualizó que ella fue a verlo a la policía, cuando estaba detenido, porque la obligó a que lo hiciera, precisando que fue dos veces. Afirmó que no denunció porque nunca le hacen nada y que la última vez estuvo tres días preso a pesar de que esa vez casi la mata.

Sostuvo que el día del hecho no estaba el custodio porque ya lo habían retirado, pero que el policía iba y venía porque estaba en otro lado.

Aclaró que ella tenía dos celulares, y que uno de esos se lo saca de la casa en tanto que el otro es el que tiene ahora.

Testimonió en el debate la Sra. Mara Gisela Fonseca, quien dijo ser titular del documento nacional de identidad número 31232818, domiciliarse en calle Lola Mora, manzana 97, lote 7, del Barrio Alberdi, desempeñándose como empleada.

Luego de reconocer como de su autoría la declaración realizada en la policía, fechada el 10 de febrero de 2025, dijo que esa tarde ella llamó a Gaby porque vio a Esteban saltar de su casa por lo que quería saber si ella estaba bien.

Agregó que Gabriela la llamó para pedirle que fuera a donde estaba porque él no le quería entregar la llave.

Dijo que, al volver, estaba el móvil de la policía, pero que se retiraron y lo vieron a él en el techo de la casa donde estaban tomando. Explicó que, al irse el móvil, él bajó, le entregó voluntariamente la llave a ella y se retiró. Relató que, después, ella le entregó la llave a Gabriela.

Rememoró que él tenía una perimetral por la que no podía acercarse a la casa porque había problemas de violencia.

Sostuvo que ella vive a la vuelta de la casa de Gabriela, y que se iba a comprar y pasaba por el frente del negocio cuando lo vio salir de la casa de la denunciante. Aseguró que ese portón tiene como una reja.

Destacó que ella llamó a Gabriela por la tarde y que sólo le hizo un llamado, agregando que ella la volvió a ver a la noche, como a las diez. Expuso que Gabriela la llamó para decirle que él no le quería entregar la llave y le dijo que le sustrajo un celular.

Afirmó no saber cómo hace Gabriela con la llave de su casa.

Depuso en el debate el Sr. Gustavo Daniel Días, quien dijo ser titular del documento nacional de identidad número 41402296, domiciliarse en calle Roberto Sancho n° 3532 del barrio Malvinas de esta ciudad y ser comerciante.

Luego de reconocer como propia la declaración del 10 de febrero de 2025 que le fuera exhibida en el juicio, dijo que la mujer era “una ruludita”, reseñando que era de noche y que llegó la policía, como una hora después. Recordó que la policía le dijo que buscaban a un tal Zenteno, y que le explicaron que lo buscaban por violencia de género, pero que él ya se había ido y que no lo volvió a ver. Aseguró el testigo que no lo conocía.

Sostuvo que la mujer le dijo que le pedía un celular y que el oficial le preguntaba si estaba el chico adentro. Explicó que él estaba atendiendo y no lo tuvo en cuenta porque eran muchos en la vereda de su domicilio.

Declaró que jugaron como a las catorce y treinta o quince horas durante el lapso de una hora y que, luego, fueron a su domicilio, donde estuvieron como hasta las veintidós y treinta o veintitrés horas. Aseguró que Zenteno fue a su domicilio a compartir con ellos y que se fue a charlar con la señora. Adujo que ya era de noche.

Depuso en la audiencia el Sr. Rodrigo Marcelo Ramos, quien acreditó su identidad con el documento nacional número 43541594, dijo domiciliarse en calle Soldado Oviedo n° 3434 del Barrio Malvinas y desempeñarse como empleado público.

Rememoró que el 9 y 10 de febrero de 2025 compartió con Zenteno un domingo, en que fueron a jugar a la pelota, a eso de las quince o dieciséis horas. Expuso que todos los que estaban en el equipo se fueron, luego, a la casa de un amigo, Gustavo Días, asegurando que Zenteno fue a esa reunión.

Afirmó el testigo que él se quedó hasta las veinte o veintidós horas, y que Zenteno estaba todavía allí. Recordó que a Zenteno lo fue a buscar una pareja o ex pareja, de quien no conoce el nombre, describiéndola como una flaquita, con rulos. Refirió no saber por qué lo fue a buscar, destacando que ella llegó en una moto, pidiéndole algo a él y que ella le pegó con una llave de la moto, como que lo manoteó y que el acusado se fue para atrás y no manifestó nada. Aclaró que la señora llegó sola, pero que, a los diez minutos, volvió con una chica, y que se quedaron sentadas al frente.

Expresó que Zenteno tenía un celular chiquito, un Samsung blanco, chiquito, indicando que lo vio ese día con el teléfono.

Aportó que él ya lo conocía a Zenteno, añadiendo que también estaban presentes Federico

Vargas, Arce y otras personas en la vereda de la casa de Días.

Manifestó que nunca la había visto a la señora de Zenteno.

Reiteró que ella algo le estaba pidiendo y que lo manoteó.

Testimonió en el juicio el Sr. Federico Enrique Romano, quien dijo ser titular del documento nacional de identidad número 35555464, domiciliarse en Avenida Reconquista n° 469 del barrio Carolina de la ciudad de Palpalá, desempeñándose como mecánico.

Dijo ser amigo del fútbol del imputado. Recordó que estuvo en la cancha con su señora.

Manifestó que el imputado no tenía celular, pero que tenía uno que compartía con su señora, recordando que era un Samsung J2 o J7, color gris, pero que no era de alta gama.

Adujo que él se comunicaba con el imputado por Facebook.

Aseguró no conocer a la señora, describiéndola como no muy alta, de pelo castaño, morocha.

Reiteró que conoce a Zenteno del fútbol y que, luego de la cancha, fueron a la casa de un amigo a compartir algo. Dijo que estaba la señora del acusado que estaban perfectos los dos juntos, que nunca llegó la policía, y que era un sábado.

Depuso en la audiencia el Oficial Juan José Rojas, quien acreditó su identidad con el documento nacional número 33870142, dijo domiciliarse laboralmente en calle Santibáñez n° 1105, y desempeñarse en la policía con la jerarquía de Oficial Principal, en el Centro de Gestión de la Unidad Regional 1.

Luego de reconocer como de su autoría la exposición policial fechada el 1 de octubre de 2024, que le fue mostrada, dijo que fue confeccionada en la subcomisaría del barrio San Francisco de Alava.

Relató que la chica fue con una amiga a la dependencia y que Zenteno hizo la exposición.

Sostuvo que las dos chicas estaban afuera y que él salió de la guardia. Recordó que el acusado dijo que no quería tener problemas con esa chica, que lo iba a ver igual cuando estaba detenido. Manifestó que Zenteno tenía miedo que ella lo denuncie nuevamente en la dependencia.

Aclaró que en la exposición se escribe lo que él manifestó y que sólo vio a las dos chicas.

Prueba técnico-pericial

Prestó declaración en la audiencia la Licenciada en psicología Analía Rodríguez, quien acreditó su identidad con el documento nacional número 27493451, dijo domiciliarse laboralmente en calle Otero n° 232, desempeñándose como profesional dependiente del Ministerio Público de la Acusación.

Reconoció como de su autoría el formulario de valoración psicológica inicial realizada sobre Llanes, recordando que el 5 de septiembre de 2024 se le solicitó que la evaluara.

Puntualizó que la persona presentaba funciones psíquicas conservadas, vigil, lúcida, sin alteraciones sensoperceptivas, sin alteraciones ni ideaciones delirantes o alucinaciones. Añadió que su estado emocional era estable, con angustia reactiva a la situación del denunciado por sus cuatro hijos. Consideró que revestía un riesgo bajo porque Llanes no tenía dependencia económica ni emocional respecto del denunciado, contando con amplia contención familiar y social, y porque asistía a terapia psicológica en un CIC cercano a su domicilio.

Puntualizó que se establecieron medidas perimetrales para el denunciado.

Explicó que, cuando consignó haber advertido ambivalencia en Llanes, se refiere a la denuncia realizada, que ella lo hacía como una medida para poner límites en el consumo del denunciado, pero que sentía culpa porque él tenía cuatro hijos. Aportó que ella adoptaba como un rol maternal hacia el denunciado.

Declaró en el juicio el Licenciado en trabajo social Carlos Mauricio Amaya, quien acreditó su identidad con el documento nacional número 35824258, dijo domiciliarse en Avenida Martijena n° 30 del barrio Belgrano de la ciudad de Palpalá, desempeñándose como profesional dependiente del Ministerio Público de la Acusación.

Luego de reconocer como de su autoría el informe fechado el 11 de marzo de 2025 que le fuera exhibido en este acto, dijo que, en dicho instrumento, buscaba dar cuenta de la situación socio familiar de los implicados, lo que indagó a través de diferentes entrevistas en marzo de 2025. Aclaró que no se pudo entrevistar a Llanes en su domicilio.

Expuso que Zenteno formaba parte de un grupo familiar conviviente ampliado, con sus padres, hermanos y dos de sus cuatro hijos, sin contar con redes formales ni institucionales. Refirió que el imputado tuvo una inserción laboral temprana y que sólo terminó la escolaridad primaria, reconociendo consumo de pasta base. Agregó que recibió apoyo profesional por ese consumo.

Dijo que existió un vínculo de pareja en el 2019, y que en el año 2020 se produjo la convivencia con Llanes, conformando un grupo familiar ensamblado porque estaba la hija de Llanes. Señaló que atravesaron rupturas y reconciliaciones por violencia entre las partes.

Aseguró que los vecinos expusieron un concepto negativo de la pareja, con vínculos intermitentes, destacando que eran caracterizados como una pareja conflictiva con el barrio, asociándola al consumo de estupefacientes. Aclaró que se decía que ella le proveía pasta base al acusado.

Testimonió en el debate el Licenciado en psicología Fabián Ramos, quien acreditó su identidad con el documento nacional número 34326183, domiciliándose laboralmente en calle Santibáñez n° 1462, desempeñándose como profesional dependiente de la policía de la provincia.

Después de reconocer como de su autoría el formulario fechado de Examen Mental Obligatorio fechado el 3 de febrero de 2025, dijo que el evaluado puede comprender sus acciones. Explicó que pidió tratamiento psicológico y examen mental a la denunciante.

Expuso en el juicio la Licenciada en psicología María Eugenia Miranda, quien dijo ser titular del documento nacional de identidad número 28920746, domiciliarse laboralmente en calle Belgrano n° 284 y desempeñarse como profesional dependiente del Ministerio Público de la Defensa.

Luego de reconocer como de su autoría el informe técnico psicológico practicado sobre la persona de Zenteno, fechado el 13 de febrero de 2025, dijo que lo elaboró tras entrevistas celebradas por dos o tres días, tratándose de entrevistas semidirigidas y aplicación de técnicas psicodiagnósticas, incluyendo el test de Bender, cuestionario desiderativo, y el test de las dos personas.

Concluyó que el imputado es infantil, inmaduro, que buscaba en la denunciante una persona maternal, porque ella tenía 47 años y él 32, que pretendía encontrar en ella alguien que lo acompañe y que lo sostenga.

Refirió que no encontró patología ni dependencia de sustancias, aclarando que sólo tenía un consumo recreativo.

Aclaró que la desobediencia se le escapó de las manos a él, que no sabe cómo reaccionar, que actúa las cosas. Manifestó que tiene un apego ansioso hacia la denunciante, que se agudiza cuando se corta el vínculo, por lo que tenían una relación intermitente.

Consideró que le haría falta un tratamiento psicológico para hacer un corte definitivo, para buscar relaciones a futuro. Estimó que Llanes lo puede manejar a él.

Rememoró que el imputado le informó que tenía causas anteriores y que había una relación

conflictiva entre ambos. Expuso que ella favorecía ese regreso hasta que sucede algo que explota.

Discusión final (art. 399 CPP).

Luego de concluida la recepción de la prueba, las partes produjeron la discusión final

Alegato fiscal

Conforme lo postulara el Sr. Fiscal, se han probado todos los extremos propuestos en el alegato inicial.

Consideró que se acreditó que el hecho fue cometido el 9 de febrero de 2025, entre las veinte y treinta horas y las veintiún horas, en el domicilio de la Sra. Llanes, sito en calle Alberro n° 1076, en el que el acusado ingresó sin la debida autorización de la moradora, y que, cuando vio que ella no se encontraba, sustrajo la llave.

Dijo que Zenteno sustrajo un manojo de llaves y un celular Samsung, y violó la prohibición de contacto oportunamente dispuesta en su contra en la sentencia recaída en el legajo n° 276507 y sus acumulados números P-269328, P-269328; P-269343, P-272985 y P-273955.

Explicó que el imputado debió afrontar en esta oportunidad una acción penal por violación de domicilio, hurto por uso de llave y desobediencia judicial.

Recordó que, según la declaración de Llanes, recibió una llamada de su vecina Fonseca, quien vio a Zenteno saltar al exterior del domicilio de la damnificada. Agregó que el encartado le sustrajo a la denunciante un teléfono celular y un manojo de llaves que estaban sobre la mesa. Puntualizó que Zenteno la llamó y le avisó que estaba en Malvinas, a donde ella fue con Fonseca.

Aseguró que estos hechos generaron angustia en la víctima.

Rememoró que vieron a Zenteno aparecer por arriba del techo del domicilio de Días y que, cuando se fue la policía, se dividieron con Llanes y que Fonseca lo interceptó, y él le entregó las llaves, pero no el celular.

Manifestó que la denunciante fue dos veces a visitar al imputado en la policía, donde estaba detenido.

Afirmó que Fonseca concordó con este relato, diciendo que sólo recuperó las llaves.

Puntualizó que Días era el dueño de la casa donde tomaban después del futbol, ese día domingo. Señaló que este testigo describió a Llanes, reconociendo que ella manifestaba que quería su celular. Destacó que Días no pudo asegurar que Zenteno estuvo todo el tiempo allí

Reseñó que la Psicóloga Analía Rodríguez, perteneciente al plantel profesional del Ministerio Público de la Acusación, concluyó que Llanes estaba en correcta condición, aunque estaba angustiada por la situación de Zenteno. Explicó que Llanes estaba atrapada en el círculo de violencia.

Valoró que el informe social aportado por el Lic. Mauricio Amaya dio cuenta de la preexistencia de una relación de pareja conflictiva entre Llanes y Zenteno, quienes mantuvieron un vínculo desde 2019 hasta 2020, conformando un grupo familiar ensamblado, junto con la hija de Llanes. Adujo que ellos llevaron una convivencia intermitente y que los vecinos dijeron que había violencia entre ellos.

Manifestó que el Lic. Fabián Ramos dijo que Zenteno no tiene problemas psicológicos.

Aseveró que el imputado tuvo una condena anterior.

Recordó que un testigo de la defensa identificó a la Sra. Llanes como la mujer que fue a buscar al imputado, como una “ruluda”.

Señaló que otro testigo dijo haber visto al acusado con un celular chiquito marca Samsung.

Reprochó al testigo Federico Román, quien era amigo del encartado, porque habló del sábado pero que el hecho sucedió el domingo, y porque dijo que él no tenía teléfono.

Vinculó la declaración del oficial Juan José Rojas con la exposición recibida en sede policía a Zenteno, en la que se consignó que, al recuperar su libertad, se refirió a dos chicas que estaban afuera, pero que no hicieron nada que a él le conste.

Consideró que la Lic. Miranda, aportada por la defensa, dio cuenta de las características de la personalidad de Zenteno, definiéndolo como inmaduro, infantil y consumidor de estupefacientes.

Aseveró que existieron los hechos acusados, destacando que el ingreso se produjo al primer sector de la casa. Valoró que no hay concurso aparente entre el hurto y la violación de domicilio porque que el ingreso al predio ya se produjo en la primera parte de la casa, al superar el portoncito del frente.

Aseguró que, una vez adentro, el imputado vio el celular y el manojito de llaves, sacando la llave para entrar. Estimó que ejecutó estas conductas para molestar a Llanes, para que no pudiera acceder a la casa y se apoderó del celular para revisar los mensajes.

Anticipó que el encartado invocará, al amparo de una teoría de la conspiración, que, como sobre Zenteno pesa una condena emitida el 9 de octubre, se perjudicaría su situación, pero que este hecho es del 9 de febrero, por lo que no media conexión entre ellos.

Explicó que Fonseca llamó a Llanes preocupada por si la había golpeado, ya que Zenteno fue condenado por hechos de violencia.

Afirmó que la violación de domicilio fue cometida porque ingresó en la vivienda de la denunciante en contra de la voluntad de la víctima. Ponderó que no medió ninguna causal de

justificación, debiendo concursarse idealmente con el delito de violación de domicilio.

Señaló que el hurto agravado por el uso de llave verdadera sustraída se produjo porque él sabía dónde estaba y que la usó para ingresar.

Concluyó solicitando que se declare su responsabilidad penal por violación de domicilio, desobediencia a la autoridad y hurto agrado por el uso de llave verdadera sustraída, previstos y penados por los arts. 150, 163, inc. 3, y 239 del Código Penal.

Alegatos de la defensa.

Esta parte sostuvo, desde el inicio de su alocución final que los hechos descriptos no existieron. Puntualizó que la fiscalía no pudo probar los hechos descriptos, a saber, que ese día Zenteno no haya ingresado sin la autorización de la moradora, que haya sustraído la llave y que haya ingresado al domicilio para apoderarse de un celular y de un manojo de llaves.

Expuso que Llanes negó la relación de pareja, señalando que en ese momento ellos estaban en pareja. Dijo que el teléfono Samsung J1 era compartido por la pareja.

Se preguntó cómo supo Llanes que le sustrajeron el teléfono y el manojo de llaves si no logró ingresar a la vivienda. Consideró que la explicación dada por la denunciante acerca de que ella espío por la rendija de la puerta es inverosímil. Agregó que si ella no pudo ingresar a su casa porque Zenteno se había llevado la llave, no se explica de qué forma ella, al irse, dejó con llave el portón de entrada.

Refirió que había dos llaves.

Recordó que, cuando se lo condenó a Zenteno, se le dio a ella un dispositivo DIME que no fue activado.

Aportó que Mara Fonseca está de acuerdo con Llanes, porque es su amiga. Destacó que la testigo dijo que vio a Llanes a las veinte horas y treinta minutos aproximadamente, pero que

a esa hora él estaba en la casa de Días.

Valoró de importancia la declaración de Rojas, quien confeccionó la exposición de Zenteno en la comisaría, recordando que Llanes y Fonseca le dieron una pava y una manta al imputado mientras estaba en la dependencia.

Consideró, respecto de los delitos de violación de domicilio y de hurto agravado, que no se probó que el encartado no tenía autorización.

Precisó que quien fue a buscar a Zenteno al domicilio de Días fue Llanes y que allí era ella quien lo manoteaba.

Enfatizó que la Lic. Analía Rodríguez informó la presencia de una situación de ambivalencia de Llanes hacia Zenteno.

Rememoró que Ramos dijo que Zenteno ya tenía en sus manos el celular a las catorce y treinta horas, por lo que no lo sustrajo después. Destacó que el testigo Romano los vio juntos y que se fueron a la cancha, aclarando que Romano vio a los dos el día antes, por lo que no se confundió de fechas.

Aseguró que Zenteno hizo la exposición por miedo a una falsa denuncia de Llanes.

Destacó el rol maternal que desempeñaba Llanes hacia Zenteno. Señaló que el informe del Lic. Amaya probó la relación de pareja entre ambos desde 2019, hasta la actualidad.

Sostuvo que el 9 de febrero, a hs. 14 y 30, Zenteno fue a jugar al fútbol con su equipo, hasta las 15 y 30 hs, y que se fueron a la casa de Días, hasta las 22 y 30 hs. Consideró que esto provocó ira en Llanes, generando la ambivalencia detectada por la Lic. Analía Rodríguez. Explicó que ella lo fue a buscar, pero que estas llaves no fueron sustraídas por la fuerza porque él iba al domicilio.

Añadió que Zenteno ya tenía el celular desde antes.

Sostuvo que por esa ira Llanes llamó a la policía y utilizó a su amiga para respaldar los hechos.

Postuló que no hubo violación de domicilio, y que el hurto absorbe a ese delito. Añadió que no se produjo un hurto agravado por el uso de llave, sino que sería un hurto simple porque la llave utilizada no fue obtenida subrepticamente ni por el uso de la fuerza, sino que fue indicada por Llanes.

Ponderó, respecto de la desobediencia judicial, que, por eso, violó la obligación asumida en un juicio abreviado del 2024, pero que no se probó que ingresó al domicilio.

Reiteró que Zenteno estaba en la casa de Días, compartiendo con el equipo de fútbol, precisando que él estaba con su voluntad viciada porque Llanes le proporcionaba la droga que consumía, por lo que no estuvo presente el elemento subjetivo del tipo.

Afirmó que no hubo violencia de género.

Los extremos fácticos demostrados pacíficamente.

Conforme surge de las probanzas aportadas al juicio y lo establecido por las partes en sus respectivas alocuciones finales, se acreditó que, siendo aproximadamente las veinte horas y treinta minutos o veintiuna horas del 9 de febrero de 2025, el encartado ingresó en el domicilio de la Sra. Llanes, sito en calle Alberro n° 1076 del barrio Alberdi de esta ciudad. Sobre este punto resultó determinante el aporte testimonial de la Sra. Mara Fonseca, quien vio a Zenteno salir de la vivienda de la denunciante el día y hora señalados.

Se probó, también, merced a lo referido por la Sra. Fonseca, así como por los testigos Rodrigo Marcelo Ramos y Federico Enrique Romano, ratificados por el informe social elaborado por el Lic. Carlos Mauricio Amaya y el psicológico, proporcionados tanto por la Lic. Analía Rodríguez y la Lic. María Eugenia Miranda, que, con anterioridad a esa fecha,

Zenteno y Llanes mantuvieron una relación sentimental a lo largo de, al menos, dos años, aunque con alguna intermitencia debido a rupturas y reconciliaciones sucesivas.

Despejado lo precedentemente reseñado, queda por establecer el sentido de la prueba acerca de las restantes cuestiones sometidas a debate.

Valoración probatoria.

Cabe, ahora, ponderar los elementos de convicción recibidos a lo largo del juicio a efectos de determinar su sentido y verificar si, de esta forma, quedó probada la tesis acusatoria esgrimida en autos.

La existencia del hecho y la autoría en cabeza de Zenteno (art. 403, incs. b y c).

Si bien es cierto que la normativa procesal prevee que estos extremos sean valorados separadamente, no es menos cierto que, en la especie, resulta metodológicamente inapropiado acometer esta tarea en esa modalidad. Por ende, conviene realizar la valoración de ambos tópicos en forma conjunta.

Así como se ha tenido por cierto que el imputado y la denunciante mantuvieron un vínculo sentimental, el que se dio por terminado antes del hecho, cabe recordar que no se ha cuestionado en el juicio que Zenteno ingresó en el domicilio de Llanes entre las veinte y treinta y las veintiuna horas del 9 de febrero de 2025.

A partir de este punto de mi razonamiento, habré de examinar cada uno de los tipos delictivos cuya autoría se le achacó al encartado.

Desobediencia a la autoridad.

Este tipo penal, contenido en el art. 239 del código de fondo, contempla, a título de presupuesto para su operatividad, la existencia de una orden judicial que disponga una prohibición, la que debe encontrarse debidamente notificada al sujeto al que se dirige la

manda y, a su turno, la inobservancia de lo ordenado por parte de este último.

En la especie, resulta claro que el decisorio judicial por el que se dispuso, junto al reproche punitivo por los hechos por los que Zenteno fuera condenado anteriormente, en el legajo n° 276507 y sus acumulados, la prohibición de acercamiento a la Sra. Llanes, constituye prueba documental. Ello requiere tener en cuenta la modalidad de introducción al juicio que debe asumirse para un elemento de esa naturaleza. En este punto se torna exigible efectuar una distinción entre la prueba documentada y la prueba documental, así como entre las distintas maneras en las que deben ser introducidas al juicio.

No debe perderse de vista que “la prueba documental se diferencia de la prueba documentada atendiendo a las características que hacen a su origen y finalidad”, ya que “la documental en su concepto usual se refiere a aquel soporte que ha sido creado por personas, independientemente de un proceso penal, pero por algún motivo posterior luego se vuelven importantes para la investigación de un hecho o sus circunstancias, siendo presentadas e incorporadas a partir de los mecanismos previstos en los ordenamientos procesales”. En cambio, “la prueba documentada es aquella diligencia que se realiza en el marco de un proceso penal que tiene como finalidad dejar constancia sobre actos de investigación asentando en un documento lo actuado de conformidad con ciertas formas a fin de reflejar, entre otras cuestiones, lugar, fecha, hora, el procedimiento y su resultado” (Chaia, Rubén, Técnicas de litigación penal, vol. 2, p. 112, Hammurabi, Buenos Aires, 2020).

Tal como lo apunta Gómez Urso, “la prueba documentada es, por su propia esencia y salvo mecanismos legales que lo permitan (juicio abreviado o excepciones procesales), un tipo de constancia incapaz de constituir prueba en un juicio oral y público, pues, conceptualmente, se trata de evidencias claramente susceptibles de ser reproducidas en el debate, pero que, por la informalidad propia de la investigación preparatoria, merecen volcarse, de manera provisoria, en documentos o piezas escritas. Es decir, son actos que ‘documentan’ una diligencia de y para la investigación, impulsados por la maquinaria de persecución estatal, sea por decisión

policial o fiscal, pero siempre bajo el manto de una instrucción previa y formalizada, aunque discursivamente se pretenda su carácter desestructurado” (Gómez Urso, Juan Facundo, El juicio oral, Hammurabi, Buenos Aires, 2011, p. 96).

Ahora bien, de la pormenorizada compulsa de lo acontecido a lo largo del juicio, surge claramente que la fiscalía no exhibió ante este proveyente la sentencia judicial sobre cuyo contenido alegó y cuyo incumplimiento pretendió atribuir al encartado. Ello impide a este judicante valorar no sólo los términos que -se dijo- contenía el referido decisorio sino, además, tener en cuenta la prohibición de acercamiento que este contenía y que pesaba sobre Zenteno respecto de la denunciante, así como su notificación fehaciente.

Siendo ello así, no cabe sino desestimar la ocurrencia del delito de desobediencia a la autoridad, atribuido al imputado por falta de prueba.

Violación de domicilio.

Este delito se encuentra tipificado en el art. 150 del Código Penal y su nudo se centra en la irrupción del sujeto activo en la morada del sujeto pasivo en contra de su voluntad activa o presunta. Respecto de esta circunstancia, sin embargo, las partes controvirtieron el carácter en el que este ingreso se produjo, toda vez que, mientras la fiscalía postuló que el imputado accedió al interior de la vivienda de la denunciante en contra de su voluntad, la defensa sostuvo que, al ser todavía pareja, Zenteno estaba autorizado a ingresar. Si se dio por acreditado que, a la época del hecho, Llanes y el imputado ya no constituían una pareja conviviente, no existe razón alguna para presumir la existencia de una autorización o, al menos, de un consentimiento tácito para que el imputado ingrese al domicilio de la denunciante.

Dijo bien la Fiscalía, cuando esgrimió que la vivienda de la Sra. Llanes se compone de una parte anterior, semejante a un patio frontal, a la que se accede a través de lo que identificó como un “portoncito”, y una parte edificada, que cuenta con una puerta de acceso desde ese

mismo patio, una vez superado el primer obstáculo. En el caso que nos ocupa, en orden a ingresar al predio donde se asienta la casa de Llanes, Zenteno debió sortear, primero, el portón que se encuentra al frente para, después, sustraer la llave de la puerta de entrada a la parte edificada, que, sabía, se encontraba oculta debajo de una tabla, en una de las ventanas, tal como acostumbraba dejarla la denunciante.

Desde luego que el conocimiento de Zenteno de que la llave se encontraba allí fue adquirido en razón de haber sido pareja de Llanes desde 2019 hasta 2020. Ello le facilitó tomar la llave y utilizarla para ingresar al domicilio de la denunciante sin forzar la puerta ni ningún otro elemento de la casa.

Dicha conducta, a su vez, se produjo en contra de la voluntad de la titular de la vivienda, habida cuenta que, apenas fue puesta en conocimiento de lo sucedido, a través del llamado telefónico realizado por la vecina de la denunciante, la Sra. Mara Fonseca, Llanes se constituyó en el lugar para verificar la ocurrencia del hecho e ir tras de Zenteno a efectos de recuperar su llave de ingreso a la casa así como un teléfono celular cuya ausencia pudo comprobar en la oportunidad, pues estaba a la vista desde la ventana exterior a la que pudo asomarse.

Asimismo, los testigos Gustavo Daniel Días y Rodrigo Marcelo RamosX, quienes compartieron con el acusado algunas bebidas alcohólicas en la vereda del domicilio del primero de los mencionados, después de participar de un partido de fútbol, dijeron de consuno que, mientras se encontraban en el lugar, se presentó la denunciante, a quien identificaron como “la señora” de Zenteno, quien mantuvo una discusión con éste, para irse y regresar en compañía de otra mujer. Esta última persona resultó ser la Sra. Fonseca, a quien Llanes le pidió colaboración porque el imputado no le quería devolver la llave, lo que aconteció una vez que se apersonó personal policial en el lugar, alertado por un llamado efectuado al sistema 911.

Finalmente, se probó, a través del testimonio de Fonseca, que el encartado le devolvió a ella la llave de la casa de Llanes, de lo que surge, con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, que dicha llave estaba, en efecto, en poder de Zenteno, ratificando lo expresado por la denunciante al declarar. De otro lado, cabe recordar que al pronunciar el argumento defensivo, expuesto en su alegato final, se admitió que el encartado y la denunciante eran pareja, con precedencia a la comisión del hecho, denotando de tal suerte la razón por la que el imputado sabía de la ubicación de la llave de la puerta de entrada a la casa de Llanes.

Desde luego que este extremo autoriza a interpretar, tal como lo expusiera la Sra. Llanes, que la apropiación, por parte del acusado, de la llave del domicilio de la primera y el consiguiente ingreso a la vivienda, se hizo sin el consentimiento de la damnificada. Por lo demás, la circunstancia de que Zenteno supiera donde encontrar la llave, a la sazón, escondida bajo una pequeña tabla de madera, en una de las ventanas del frente de la casa, no constituye más que una consecuencia de la previa relación que ambos mantuvieron, siendo éste otro elemento que ratificó la preexistencia del vínculo que, en la oportunidad, ya estaba terminado.

En su mérito, deviene menester concluir que el ingreso del imputado a la vivienda de Llanes no fue consentido por ésta, permitiendo sostener que la conducta que representa la violación de domicilio fue cumplida.

Luego habrá de ponderarse la incidencia jurídica que éste extremo tiene en el resultado final de este juicio.

Hurto agravado por el uso de llave verdadera.

En este tipo penal, la agravante, contemplada por el art. 163, inc. 2, del Código Penal, se justifica en virtud de que el legislador ha considerado que el elemento subjetivo del tipo, en cabeza del autor, conlleva un plus de ofensividad pues implica vencer un obstáculo

establecido por el sujeto pasivo para proteger su propiedad, aplicando un esfuerzo adicional, como lo es apropiarse, antes, de la llave verdadera para, luego, sustraer algún elemento del domicilio vulnerado. Así lo explica Jorge Buompadre al comentar el art. 163 del Código Penal (Buompadre, Jorge, en Código Penal de la República Argentina comentado, AAVV, dirigido por Rubén Figari, T. II, p. 265, La Ley, Buenos Aires, 2021).

La defensa reprochó a la pretensión fiscal el haber imputado a Zenteno la sustracción de un teléfono y de un manojo de llaves cuando, en realidad, el primero de los elementos mencionados, era compartido entre el acusado y Llanes, en tanto que no se probó, a criterio de la defensa, que las llaves hayan estado en el lugar que se mencionó, esto es, a la vista desde una de las ventanas exteriores de la vivienda, sino que sólo se trató de la llave de la puerta de entrada a la casa.

Acerca de la primera objeción, opuesta respecto de la imputación articulada por la sustracción del teléfono, debe decirse que no se ha negado que Zenteno haya tomado el citado elemento del interior del domicilio. Sin perjuicio de la alegada imprecisión acerca de la hora a la que se vio a Zenteno con ese celular en su poder, lo cierto es que el testigo Rodrigo Marcelo Ramos precisó haber visto al encartado con dicho teléfono en su poder, distinguiéndolo por el color, al que identificó como blanco o gris.

En su mérito, este desapoderamiento fue debidamente probado.

Debilita el argumento defensivo la circunstancia de que, a la fecha del hecho, el vínculo sentimental entre Zenteno y Llanes ya no persistía. Ello empuja a considerar que el celular era de uso compartido por ambos, toda vez que estaba en el interior de la vivienda de la denunciante, sin que mediara autorización alguna para que el imputado ingresara a ese domicilio y lo tomara, sin más, llevandoselo consigo.

Asimismo, respecto de la sustracción de lo que la fiscalía identificó como “un manojo de llaves” del interior del domicilio de la denunciante, le asistió razón a la defensa en cuanto

puntualizó que este hecho, en particular, no se produjo. En rigor de verdad y ateniéndome a lo concretamente expuesto por la Sra. Llanes en el juicio, se trató de la misma llave que Zenteno encontró, porque sabía que estaba allí, en la ventana del frente de la casa, oculta bajo una madera, con la que abrió la puerta de entrada y, luego, se llevó consigo, motivando la ardua búsqueda de la denunciante, en compañía de Fonseca, para recuperarla.

Ahora bien, sin perjuicio de este equívoco en el planteo fiscal, el desapoderamiento de la llave de la vivienda de la denunciante también fue probado con certeza, a poco que se advierta que fue ante la insistencia de Llanes, ayudada en el caso por su amiga Fonseca, que se pudo recuperar este elemento de manos del encartado. En efecto, ante lo infructuoso de la actividad policial para encontrar a Zenteno en el domicilio de Días, Fonseca, quien había acudido en ayuda de su amiga, interceptó al acusado en la vía pública, exigiéndole la devolución de la llave de la casa de Llanes, a lo que Zenteno accedió, demostrando de tal suerte que tenía en su poder la llave sustraída y gracias a la cual puedo acceder al interior del domicilio.

A su turno, la Sra. Llanes explicó de manera consistente la razón por la que insistió en buscar a Zenteno para que le entregara la llave. En este sentido, dijo la damnificada que no era la primera vez que ocurría algo semejante y que, en cada oportunidad, debía cambiar las cerraduras, gasto que ya no quería volver a hacer, por lo que decidió persistir en recuperarlas.

En consecuencia, la ocurrencia de este hecho y su autoría también fue demostrada.

El hecho comprobado (art. 409, inc. c, CPP).

A tenor de lo previamente establecido, con ajuste a las probanzas recibidas a lo largo del juicio, debo enunciar el hecho tal como quedara definitivamente demostrado.

En este sentido, digo que se acreditó, con el grado de certeza requerido para la presente etapa procesal, que, siendo aproximadamente las veinte horas y treinta minutos del 9 de febrero de

2025, Raúl Esteban Zenteno ingresó en el domicilio sito en calle Alberro n° 1076 del barrio Alberdi de esta ciudad capital, de propiedad de la Sra. Gabriela Elizabeth Llanes, mediante el uso de una llave verdadera, que el imputado, por haber sido antes su pareja, sabía que la damnificada dejaba en una de las ventanas del frente de la vivienda, oculta bajo una madera, para sustraer del interior de la casa un teléfono celular marca Samsung, modelo J, de color claro y llevárselo consigo, junto con la llave empleada.

El delito que debe adjudicarse a Zenteno.

Conforme ya se anticipara, al terminar de valorar lo atinente al delito de violación de domicilio, no puede perderse de vista que el tipo penal contenido en el art. 150 del Código Penal constituye una conducta subsidiaria, esto es, que es de aplicación en la medida en que no resulte en otro obrar más grave.

En el caso, juzgo que se encuentran conformadas las exigencias que tornan jurídicamente posible prescindir del delito de violación de domicilio. Dos razones me convencen de esta solución.

La primera de ellas estriba en advertir que el delito de hurto agravado resulta más importante, desde el punto de vista objetivo del cotejo de las respectivas escalas punitivas que contemplan, que el de violación de domicilio. Ello revela que, en esta situación en examen, debe prevalecer el delito de hurto agravado por sobre el previsto por el art. 150 del Código Penal.

La segunda razón es de orden eminentemente lógico, toda vez que deviene evidente que, a efectos de desapoderar a la denunciante de un celular y de la llave de su casa, Zenteno sólo pudo hacerlo ingresando a la vivienda, toda vez que el primero de dichos elementos estaba en su interior en tanto que la llave fue utilizada para acceder al domicilio. En otras palabras, más simples, no existe otra forma racional de tomar la cosa que estaban adentro de la casa que ingresando en su interior, lo que denota que, también desde esta perspectiva, la violación de

domicilio, prevista en el art. 239 del Código Penal, no fue más que un medio para ocasionar el desapoderamiento tipificado en el hurto agravado por el uso de llave verdadera, por lo que aquella debe quedar subsumida en éste, tipificado en el art. 163, inc. 3, de la ley de fondo.

Determinación de la pena (art. 406 CPP).

Despejado todo lo atinente a la determinación de la responsabilidad penal que le cabe al encartado, corresponde, ahora, profundizar lo que concierne al quantum punitivo que debe imponérsele. En razón de lo que manda el art. 406 del Código Procesal Penal, las partes se expidieron sucesivamente sobre este tópico.

Alegato fiscal.

El acusador público solicitó la aplicación de una pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo.

Justificó su pretensión que se aparta en un año del mínimo de la escala legal en virtud del hostigamiento que su conducta representó hacia Llanes.

Consideró, como atenuante, el escaso grado de instrucción del imputado, aunque no es el primer delito que Zenteno cometió en contra de Llanes, teniendo como antecedente de este hecho, el del 10 de febrero de 2024 y la condena del 20 de agosto de 2024, en la que se impuso una pena de treinta meses de ejecución condicional.

Requirió la declaración de reincidencia para el acusado y la unificación de la pena en cuatro años y medio.

Alegato de la defensa.

Propuso que se tenga en cuenta como atenuante para determinar el quantum punitivo, lo informado por los licenciados Miranda y Amaya. Agregó que debe considerarse que Zenteno sólo cuenta con estudios secundarios incompletos y que tiene cuatro hijos, desempeñándose

como albañil, siendo consumidor de sustancias prohibidas.

Finalmente, se opuso a la declaración de reincidencia petitionada por el acusador público.

Factores a valorar (arts. 40 y 41 del CP).

Atento a lo que prescribe la ley sustantiva se torna necesario ponderar los elementos objetivos, correspondientes al delito por el cual se encontró autor a Zenteno y los elementos subjetivos, titularizados por el mismo encartado, en orden a dosificar con precisión el reproche penal que debe aplicársele.

Elementos objetivos (art. 41, inciso 1º, CP).

Indudablemente que el parámetro a tener en cuenta de modo especial en este caso, obliga a detenerme en las circunstancias modales que marcaron el contexto en el que se produjo el hecho. Ello obedece a la necesidad de no incurrir en la doble valoración de los elementos del tipo (López Viñals, Pablo, Cuantificación de la sanción penal en la sentencia condenatoria, LLNOA, septiembre de 2006, 849), por lo que sólo debe atenderse a las circunstancias de modo bajo las que el acusado ejecutó la conducta por la que se lo encuentra autor material y penalmente responsable (Tarditti, Aída, La fundamentación de la sentencia en la individualización de la pena y el Recurso de Casación en la jurisprudencia de Córdoba, LLCórdoba, abril de 2012, 237, cita AR/DOC/3230/2011). Para aventar confusiones sobre esta materia, recuerdo que lo relativo a la naturaleza de la acción y a los medios empleados para ejecutarla hace alusión, como lo remarca Ziffer, a “la forma en que se ha manifestado el hecho”, vinculándola a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue cumplido y “sirven para demostrar no tanto la peligrosidad del autor, sino, fundamentalmente, la gravedad del ilícito”. Y en orden a no incurrir en la doble valoración prohibida -según se dijera más arriba- “sí es posible -y necesario- tomar en cuenta la intensidad con que esa circunstancia se manifiesta en el hecho” (Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación de la pena, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 131). De su lado, Fleming y López Viñals

proponen que en este rubro se incluyan “todas las circunstancias que implican un matiz diferencial de ejecución idóneo para poner de relieve un accionar más o menos grave, siempre y cuando no se trate de aspectos del hecho que constituyan el fundamento del tipo penal básico o agravado, pues también a ese respecto rige la ya mentada prohibición de la doble valoración”. Por ello, “como regla general puede decirse que agrava la penalidad la elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad de defensa de la víctima o le causa un especial sufrimiento” (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, Las penas, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 380).

Desde esta perspectiva, entonces, debo ponderar que la conducta desplegada por el acusado en orden a perpetrar el único delito por el cual se lo encontró autor responsable no representó un despliegue de una estrategia sofisticada, sino que, por el contrario, resultó de sencilla ejecución. Si bien es cierto que la llave de la vivienda de Llanes, de la que el imputado se apropió, se encontraba en un lugar que éste conocía por haber sido pareja de la damnificada, ello no revela la aplicación de un grado de esfuerzo excepcional que justifique el incremento significativo de la pena a imponerle. Este extremo, sin embargo, se mostrará relevante a la hora de sopesar el grado de culpabilidad con el que Zenteno se desempeñó en el hecho por lo que su tratamiento se reserva para ese tramo de este voto.

Empero, el daño ocasionado a la damnificada quedó patentizado en dos circunstancias esgrimidas por Llanes en su declaración.

La primera de ellas consistió en el hecho de que no fue ésta la primera vez que Zenteno incurrió en una conducta como la que se reprocha, lo que se explica en el contexto de violencia que aquel ejercía en contra de la denunciante. Se trató, entonces, de una práctica sistemática que merece ser sancionada con un reproche proporcionado a esa entidad.

La segunda, en cambio, se conecta con el daño que el obrar del encartado, al apropiarse de las llaves del domicilio de Llanes, le podía provocar a ésta, quien explicó de forma detallada

que, en cada ocasión, ello la obligaba a cambiar las cerraduras con el costo económico que le significaba. Esto fue lo que motivó su insistencia en recuperar la llave de ingreso a su vivienda de manos del acusado. Si bien este daño en particular no se terminó de consumir, toda vez que ésta fue recuperada por la amiga de Llanes, Mara Fonseca, no es menos cierto que el celular Samsung sustraído en la misma oportunidad no fue devuelto a su dueña, con lo que el delito tuvo UN resultado concreto, conduciendo de tal suerte a la misma conclusión patrimonialmente lesiva.

Estos extremos autorizan, en su mérito, la imposición de una pena que supere el mínimo de la escala punitiva legalmente prevista.

Elementos subjetivos (art. 41, inciso 2º, CP)

Cabe destacar que, desde este punto de vista, y como bien lo reseñara el Sr. Fiscal en su alegato de clausura, Zenteno actuó animado por la pretensión no sólo de apoderarse de algo que pertenecía a Llanes, sino de ratificar, a través de ello, su preeminencia por sobre la damnificada, como una forma de hacerle saber acerca de su presencia y dominio, sin reconocer limitaciones de ninguna naturaleza.

De ello se deriva que el dolo titularizado por el encartado se encontraba sustancialmente fortalecido por el propósito de mostrar a la denunciante su grado de supremacía y, a la vez, la vulnerabilidad de la posición de Llanes.

Dentro de este espectro de elementos a ponderar, que marca el inciso 2º del art. 41 del Código Penal, se encuentra el grado de culpabilidad con el que Zenteno ejecutó el obrar que se le atribuye.

Sin embargo, cabe destacar que la ley refiere, específicamente, a la peligrosidad del sujeto activo, constituyendo un tópico no exento de controversias. Esto se justifica porque, como bien lo indica Ziffer (Código penal..., p. 78), guarda reminiscencias positivistas, inadmisibles

dentro del derecho penal de hecho. En este sentido, y admitiendo la imprescindible reductibilidad del criterio de peligrosidad a fronteras más acordes al principio de culpabilidad por el hecho, cabe decir que “es correcto vincular a la peligrosidad con las necesidades de prevención especial y con la necesidad de valorar, al momento de determinar la pena, los efectos posibles sobre el autor en concreto, la posibilidad de trascendencia a terceros y la necesidad de evitar la reiteración” (cfr. Ziffer, op. cit., p. 80).

Ello es así porque debe atenderse al origen histórico de la norma, explicado por Fleming y López Viñals al recordar que se trató del “fruto de criterios transaccionales, que significaron fuertes concesiones a las tendencias peligrosistas de la primera mitad del siglo XX”, las que “no pueden dejar de entenderse en una dirección distinta de la marcada por un puro Derecho Penal de acto” (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, op. cit., p. 210). De la misma opinión crítica participa Manuel de Rivacoba y Rivacoba [La dosimetría en la determinación legal de las penas, en “De las penas-Homenaje al Profesor Isidoro de Benedetti”, AAVV, David Baigún, Raúl Zaffaroni, Antonio García-Pablos y José Pierangelli (coords.), Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 166] al decir que no puede dejar de llamar la atención que, a considerable lejanía del positivismo y con las mudanzas del pensamiento que le han sucedido, se siga haciendo depender la aplicación de la pena de la peligrosidad del agente.

Pero, lo cierto es que la referencia legal a la peligrosidad existe y nadie la ha impugnado constitucionalmente, por lo menos, hasta esta etapa del proceso, por lo que debe adjudicársele un sentido compatible con una orientación constitucional razonable. Por lo tanto, guarda importancia recordar que “[l]a clara vinculación entre peligrosidad y hecho que establece el art. 41 implica que, a pesar de sus evidentes reminiscencias positivistas, la noción de peligrosidad no puede interpretarse como temibilidad, esto es, como la perversidad activa y constante del delincuente y la cantidad posible de mal que hay que temer de parte del mismo delincuente, en la concepción de Garófalo, ni tampoco como la existencia de un ‘estado peligroso’”, de lo que se torna necesario “vincular a la peligrosidad con la

culpabilidad” (Ziffer, Patricia, comentario al art. 41 del Código Penal en Código Penal y normas complementarias, AAVV, dirigido por David Baigún y Raúl Zaffaroni, t. 2A, p. 78 y siguientes, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, citando la posición conteste al respecto de Baigún y de Marchiori).

Siguiendo a Claus Roxin (Derecho penal, Parte General, 2ª edición, Civitas, Madrid. 1997, p. 817), “... sólo la culpabilidad existente durante la misma realización del tipo puede convertirse en fundamento de la responsabilidad jurídicopenal. Si falta, no es lícito recurrir en vez de a ella a una ‘culpabilidad por la conducción de la vida’ o ‘culpabilidad por la decisión de la vida’ existente en el pasado, y que lo ha convertido al sujeto, por su propia conducta equivocada, en lo que es hoy. Pues una conducción ‘culpable’ de la vida no es una realización culpable del tipo, y sólo esta es punible (...). También las concepciones de la culpabilidad por el carácter se mantienen sobre la base de la culpabilidad por el hecho individual, al tomar el carácter como fundamento de la constatación de la culpabilidad sólo en cuanto que aquel se haya manifestado en la concreta realización del tipo”. Como se encarga de recordarlo Edgardo Donna (Teoría del delito y de la pena, T. 2, Imputación delictiva, ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 185 y siguientes, citando a Jescheck), “el principio de culpabilidad no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores”, traduciéndose en el criterio básico sobre la materia que “consiste en determinar si el sujeto puede comprender el injusto o ilícito de su acción y actuar conforme a esa comprensión” (Donna, op. cit., p. 227).

Alerta Frías Caballero sobre este tópico, al puntualizar que “frecuentemente en la praxis judicial, pero también en la legislación y en la doctrina, suelen usarse los vocablos ‘imputación’, ‘culpabilidad’ y ‘responsabilidad’ de una manera indistinta y como sinónimos” (Frías Caballero, José, Capacidad de culpabilidad penal, p. 54, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1994). Para determinar la distinción, propone el autor seguido entender que “la

imputabilidad, en sí misma, es una aptitud, mientras que la culpabilidad no puede ser sino una actitud. Aptitud personal para realizar el acto interior reprochable y actitud personal, o sea, auténtico acto interior susceptible de reproche”, de lo que se deriva que “dentro de la culpabilidad (reprochabilidad) es posible distinguir, por una parte, la capacidad personal de reprochabilidad, por la otra, la exigibilidad (dolo y culpa, junto a la ausencia de causas que la excluyen)” (Frías Caballero, José, op. cit., p. 55).

De su lado, Esteban Righi recuerda que “tradicionalmente se ha considerado que la culpabilidad consiste en el reproche que se le formula al autor por haber realizado el hecho ilícito, cuando conforme a las circunstancias particulares del caso concreto estuvo en condiciones de haberse motivado por cumplir dicha norma. En otras palabras: un sujeto es culpable cuando en el momento del hecho, era exigible que obrara en forma distinta a la infracción de la norma” (Righi, Esteban, La culpabilidad en materia penal, p. 105, ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003).

En un sentido semejante al glosado, Ferrajoli plantea que “podemos concebir la culpabilidad, tal como ocurre, por otra parte, con la acción y con el resultado lesivo, como un elemento normativo no del autor sino del delito, del que designa, más que una connotación psicológica, una modalidad deóntica y, más aún, alética: el deber de abstenerse de realizarlo en base a la posibilidad material de su omisión o de su comisión” (Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, p. 499, ed. Trotta, Madrid, 2005).

Por ende, Zenteno no sólo sabía de las prohibiciones impuestas por la ley para su accionar, sino que, también, conocía las consecuencias concretas que le traería aparejada la desobediencia al mandato normativo, por lo que deviene procedente incrementar el reproche penal por encima del mínimo de la escala, de manera proporcional. Esto es así porque el obrar del encartado revela una mayor intensidad en la culpabilidad con la que actuó al ingresar al domicilio de Llanes para apoderarse, mediante el uso de la llave de la puerta de acceso cuya ubicación conocía de antemano, de otros elementos de su interior.

Siendo ello así, este aspecto subjetivo también autoriza a fijar en cabeza del imputado un quantum punitivo que sobrepase el mínimo de la escala legal posible.

Monto de la pena.

Atento a los argumentos previamente vertidos, considero justo y proporcional tanto respecto a los aspectos objetivos propios del delito como subjetivos de su autor, fijar el quantum punitivo en dos años de prisión, lo que representa el doble del mínimo de la escala prevista por el art. 163, inc. 3, del Código Penal.

Ello responde satisfactoriamente a los aspectos objetivos, conectados con la persistencia y motivación inspiradora del hecho y, en especial, a la culpabilidad titularizada por el imputado en oportunidad de cometer el hecho por el que fue encontrado autor material.

Modo de cumplimiento.

Toda vez que no se trata ésta de la primera sanción penal que Zenteno recibe, se torna inaplicable la solución prevista por el art. 26 del Código de fondo, en cuanto permite la aplicación del reproche de manera condicional.

En esta oportunidad, entonces, la pena impuesta debe ser de cumplimiento efectivo, en las dependencias correspondientes del Servicio Penitenciario provincial.

7.6.

Habida cuenta que la anterior sanción fijada en cabeza de Raúl Esteban Zenteno fue de cumplimiento condicional, deviene claro, entonces, que no fue posible aplicarle tratamiento penitenciario alguno, con lo que, también, resulta improcedente la petición de que se lo declare reincidente.

7.7.

Finalmente, la pretensión fiscal de que se unifique esta pena con la que ya se impusiera a Zenteno en el legajo 276507 y sus acumulados, no es de recibo toda vez que, para que ello ocurra, se torna indispensable, antes, que esta sentencia devenga en firme, extremo que aún no se ha producido.

Por lo tanto, esta solicitud también debe ser desestimada.

En razón de los motivos precedentemente expuestos,

FALLO:

1º) CONDENAR A RAUL ESTEBAN ZENTENO DNI 35.933.258, a cumplir la pena de DOS AÑOS de PRISION DE EJECUCIÓN EFECTIVA, por haber sido encontrado autor penalmente responsable del delito de hurto agravado por el uso de llave verdadera previsto y penado por el art. 163, inc. 3, del Código Penal y arts. 40, 41, y 29 inc. 3 del mismo Código.

2º) No hacer lugar al pedido de declaración de Reincidencia efectuado por el Sr. Fiscal.

3º) No hacer lugar al pedido de unificación de condena por no estar firme la presente Sentencia.

4º) Registrar, y notificar.

---

Firmado por Kamada, Luis Ernesto - Juez

Firmado por Rodríguez, Jorge Oscar - Secretario de Cámara

